



2208005

A

AUTO No. 7580

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de La Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la solicitud efectuada por la Alcaldía Local de Fontibón, mediante radicado No. 2010ER36332 del 30 de junio de 2010, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2010 al establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1613492, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del Señor **EDGAR SILVA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.256.458, que concluyó en el Concepto Técnico No. 14511 del 3 de septiembre de 2010, en el cual se estableció que el establecimiento en mención, incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, con un registro en el horario nocturno de 74.4 dB(A), para una zona de uso Residencial.

Que esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010 y para para realizar seguimiento al Acta /Requerimiento No. 0296 del 11 de Junio de 2011, practicó visita técnica el día 2 de julio de 2011, para verificar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.





7580

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4962 del 25 de Julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El predio donde se ubica el establecimiento **CIGARRERIA SAUSALITO** se encuentra catalogado como una Zona Residencial Neta, colinda con establecimientos similares y edificaciones de uno y diez niveles en todos sus costados, además **CIGARRERIA SAUSALITO** se localiza en un predio esquinero de un nivel con un área aproximada de 20 m2, donde se encuentra como fuente sonora un Minicomponente con Dos Baffles en donde se programa la música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, presenta una reducción en el volumen con el cual se programa la música, sin embargo aún continua funcionando sin ninguna medida de control, por lo anterior se permite que los niveles de intensidad sonora trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de Residencial – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes db (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Laeq, T	L90	Leq emisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial.	1.5	21.41	21.57	72.9	69.1	<u>70.5</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente





№ 7580

Nota. Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el Percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial.

Donde leq emisión = $10 \text{ Log}(10(LRAeq, 1h)10^{-10} (LAREq, 1h, Residual)/10) = 70.5 \text{ dB(A)}$.

Valor para comparar con la norma: 70.5 dB(A)

Observaciones:

- Se observó que no se realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

(...)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8 se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 70.5 \text{ dB (A)}$).

$UCR = 55 \text{ dB (A)} - 70.5 \text{ dB(A)} = -15.5 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante MUY ALTO.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

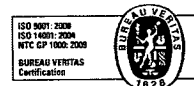
De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que el Sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CIGARRERIA SAUSALITO**, continua **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No. 0296 del 11 de Junio del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de



[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

BOG - 7580

desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 4962 del 25 de Julio de 2011, se observa que el establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1613492 incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, la emisión sonora generada por un minicomponente y dos baffles (fuentes de emisión de ruido) exceden los niveles de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MADVT, para un Sector B, zona residencial, con un Leq de **70.5 dB(A)** en el horario nocturno, e incumple en cuanto al grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establece la Resolución 832 de 2000 del DAMA.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, con Matrícula Mercantil No.1613492, Señor **EDGAR SILVA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.256.458, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Acta/ Requerimiento No.0296 del 11 de Junio de 2011; incumple con los parámetros señalados en la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No.1613492 del 6 de julio de 2006 y es propiedad del Señor **EDGAR SILVA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12256458.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".





Nº 7580

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el



g



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



7580

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, con Matrícula Mercantil No. 1613492, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, con Matrícula Mercantil No. 1613492, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **EDGAR SILVA SIERRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.256.458, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 7580

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor EDGAR SILVA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.256.458, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1613492 del 6 de julio de 2006, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EDGAR SILVA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12256458, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO**, con Matrícula Mercantil No. 1613492, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA SAUSALITO** o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.



Cy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 7580

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luz Amparo Garay Gutiérrez. Contrato 690 de 2011
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
Revisó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Fanny Arregocés Parejo
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
2011CTE 4962 del 25 de Julio de 2011. CIGARRERÍA SAUSALITO
EXPEDIENTE SDA-08-11-2411.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **08-2011-2411** se ha proferido el "AUTO No. **7580** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **26 de Diciembre de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **EDGAR SILVA SIERRA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CIGARRERIA SAUSALITO.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CATORCE (14) DE MARZO DE 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Fablon Guevara

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **28 MAR 2012** de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathrin Acero

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

